

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-10-002-2021-00420-01 (ASC)

**PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO NAFFI YANNIE
CUCHIMBA COLLAZOS CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA.**

A través de memorial anterior la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados solicita se decreten en sede de segundo grado una prueba testimonial que no fue practicada en primera instancia, tras haberse limitado la recepción de testigos por el *a quo* tras considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, de conformidad con lo consignado en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Para dar solución a la solicitud de prueba, se ha de precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas, las que podrán decretarse en casos excepcionales que la misma normativa regula, como cuando la prueba se decreta en primera instancia y se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

De otro lado, debe indicarse que de acuerdo a lo reglado en el artículo 168 del estatuto procesal civil, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En tal sentido, para que la prueba peticionada pueda ser decretada al interior del juicio debe cumplir con ciertos requisitos intrínsecos de la prueba, tal es el caso de la pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al último de los presupuestos señalados, se ha de indicar que se considerará inútil una prueba cuando con ella se quiere demostrar un hecho que se encuentra plenamente demostrado en el proceso, razón por la que, se torna innecesaria su práctica.

En el caso concreto, se pretende la práctica de la prueba testimonial que solicitada en la contestación de la demanda, no se practicó por considerarse en sede de primer grado innecesaria, en la medida que, con la prueba hasta entonces recaudada se encontraba suficientemente esclarecidos los hechos materia de debate.

En tal virtud, y como quiera que para que un medio de prueba sea decretado y aducido al juicio, este debe ser útil para el proceso, en consecuencia, la parte que reclama la práctica de la prueba deberá establecer las razones por las cuales considera necesario su recaudo, máxime, cuando la misma no se practicó al considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de debate.

Al verificarse, la solicitud presentada por la parte demandada, observa el despacho que la convocatoria del testigo se da en procura de que ratifique lo por este aseverado en declaración extra juicio.

Ahora, al analizarse la declaración anticipada se colige que la misma está encaminada a demostrar la existencia de la unión marital de hecho conforme lo argüido en la demanda, la que por demás resulta consonante con lo aseverado por los testigos que fueron interrogados al interior del proceso, y en tal sentido, no se evidencia porque la práctica de la ratificación testimonial pretendida resulte útil para el debate procesal, cuando conforme a lo aseverado por el juez de primera instancia con la prueba recaudada se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la litis.

Por lo expuesto, y al no encontrarse fundamentada la necesidad de la prueba, conforme a lo reglado al artículo 168 del Código General del Proceso, se denegará su decreto.

De otro lado y como quiera que de conformidad con el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente debe sustentar el recurso interpuesto una vez quede ejecutoriada la providencia que niega la práctica de una prueba en segunda instancia, se concederá el termino cinco (5) días para que dicho extremo procesal sustente la alzada presentada contra la sentencia del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, así mismo, y una vez vencido el lapso dispuesto se correrá traslado de la sustentación presentada a la parte no

recurrente por el mismo término para que si a bien lo tiene haga uso de su derecho a la réplica.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR por innecesaria la prueba testimonial peticionada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que proceda a sustentar la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado por el lapso de cinco (5) días a la parte no recurrente, para lo de su cargo.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d161044754b5c43e44726c5eafeb4de94d0afa83644794cf735507b7e3ed5f

Documento generado en 10/05/2022 07:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>